

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, el día 28 y 29 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales, a través del correo electrónico del despacho. A despacho para que provea. Medellín, seis (6) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Humberto Giraldo Zuluaga.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00619 00
Asunto	Incorpora – Requiere parte demandante.
Auto. N°	394.

Para continuar con el trámite procesal, esta agencia judicial dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente hibrido, memorial radicado de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del servicio de mensajería de la empresa “e-entrega” el día 28 de abril hogaño, por medio del cual se aporta evidencia del envío de la notificación electrónica remitida al demandado.

Segundo. Incorporar al expediente hibrido memorial radicado de manera virtual por la apoderada judicial de la parte demandante el día 29 de abril hogaño, por medio del cual se pronuncia frente a requerimientos realizados por el despacho, y aporta evidencia del envío de la notificación electrónica remitida al demandado.

Tercero. NO se tendrá en cuenta la notificación electrónica referida en numeral anterior, toda vez que la misma nuevamente cuenta con varias falencias que impiden que el despacho la pueda tener como válida, como se procede a explicar:

1) Algunos de los documentos que obran en el mensaje de datos recibidos por la empresa de mensajería “e-entrega” el día 28 de abril de 2021, no coinciden con algunos de los que remite la apoderada judicial en el memorial radicado el día 29 del mismo mes y año, por lo que no hay certeza de cuales fueron los documentos efectivamente enviados al demandado.

2) En el archivo adjunto de la notificación electrónica, se le informa al demandado que se está notificando un auto que admite demanda, pero la providencia a notificar es el auto por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, dado que el proceso de la referencia es de tipo ejecutivo.

3) Además, el título del mensaje de datos es “...NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 6 por el Juzgado Se CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN RADICADO 2019-619...”, lo que no resulta comprensible.

4) El documento con el que se pretende demostrar la forma de obtención del correo electrónico del demandado es borroso, y se dificulta su lectura.

5) Además, en la notificación electrónica no se suministró todos los datos del proceso y del despacho; pues frente al primero, faltó proporcionar el correo electrónico de la parte demandante; y con relación a lo segundo, solo se le indicó el correo electrónico del juzgado, pero no la dirección física del mismo.

6) A la parte demandada no se le indica, tal y como se le advirtió a la parte demandante en providencias anteriores debe hacer, la actual forma de eventual comparecencia al despacho para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; es decir, no se hizo mención expresa que la comparecencia se debe realizar a través del correo electrónico del juzgado, dado que el ingreso a la sede judicial es restringido, y solo se autoriza mediante cita previa con justificación.

7) Se encuentra que los anexos están incompletos. Falta el reverso del poder; en el memorial del 28 de abril, la primera página del auto que libra mandamiento de pago se encuentra incompleta, pese a que en el memorial del 29 del mismo mes y año ya se observa completa; se desconoce en qué condiciones le llegó el archivo al demandado; a folio 20 del archivo digital remitido el 28 de abril, se evidencia un certificado de número 1407, mismo que se encuentra a folio 23 del memorial del 29 de abril, pero el obrante en el proceso tiene un número completamente diferente: 1193; y el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera, en ambos memoriales está incompleto, y solo se aportaron las páginas 1, 3 y 5, faltando el resto de hojas.

Tercero. Como consecuencia de la inviabilidad de la notificación intentada, por lo antes enunciado, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, gestione la

notificación y comparecencia del extremo pasivo, en debida forma, de conformidad con las instrucciones impartidas en ésta y en las providencias anteriores. Además, para que aporte en formato legible, el documento por medio del cual demostraría de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, dado que, el remitido es bastante borroso.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>068</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--